

Liberalidades y Sucesiones

Unidad I
Las Sucesiones
Nociones y Fundamentos

Ana Magnolia Méndez Cabrera

Concepto de Sucesión

○ Lecciones de Derecho Civil, Hermanos Mazeaud:

- a) transferencia de los bienes del difunto (que se le llama el **de cujus** (*is de cujus successionis agitur*, aquel de cuya sucesión se trata) a sus sucesores.
- b) La palabra sucesión designa igualmente el patrimonio transmitido: se dice que un heredero recibe la sucesión del **de cujus**.

○ Mazeaud, Henri et al. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta, Volumen II. Página 5.

- Artagnan Pérez Méndez en su libro *Sucesiones y Liberalidades*, citando a León Julliot de la Monrandiere en su libro *Droit Civil, Précis Dalloz*, define la sucesión como:

la transmisión a título universal, a una o varias personas vivas del patrimonio dejado por una persona fallecida.

- Manuel Osoria en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales define la sucesión de la forma siguiente:

*Quiere decir, en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la **sucesión mortis causa**, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles aun heredero o legatario. Sin embargo, la **sucesión** puede igualmente originarse ínter vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial, con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.*

- En el código civil, ¿donde se encuentran las sucesiones?:
- *Las sucesiones (ab intestato) son objeto del Título I (artículos 718-892) las donaciones entre vivos y testamentarias se estudian en el Título II (arts. 893 a 1100).*

Formas de Transmisión de una sucesión

- A) De acuerdo a la ley: *sucesiones ab intestato (in testatus: que no ha testado)*
- B) De acuerdo a la voluntad: sucesiones testamentarias

Apertura de la Sucesión

- **¿Cuándo se apertura la sucesión?**

- Artículo 718 del Código Civil:

Las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan.

- **¿ Donde se apertura la sucesión?**

Artículo 110 del Código Civil el cual expresa: la sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida

Interés en Determinar el Lugar de Apertura de la Sucesión

Tribunal competente para conocer de las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria, las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones testamentaria hasta la sentencia definitiva, conforme establece el artículo 59, párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil.

Determinación de la Fecha de Apertura de la Sucesión

- *Para determinar si el heredero llamado tiene la capacidad necesaria para suceder, ya que conforme establece el artículo 725 “ para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre. Por consiguiente están incapacitados para suceder el que no ha sido aún concebido y el niño que no haya nacido viable”.*
- *Para determinar el momento al cual se remonta el efecto de la aceptación ya que el artículo 777 expresa que el efecto de la aceptación se retrotrae al día en que se abre la sucesión.*
- *Porque si hay varios herederos se debe determinar con precisión, en qué momento comienza la indivisión hereditaria, momento al cual debe remontar el efecto de la partición que ulteriormente se haga.*
- *En fin, es interesante determinar el momento de apertura de la sucesión para el caso en que dos personas, herederos presuntivos la una de la otra, mueren en un mismo acontecimiento.*

Disposiciones de la ley de Derecho Internacional Privado sobre la sucesiones ley 544-14

- Los Tribunales dominicanos tiene competencia para conocer sobre las sucesiones de un extranjero, cuando la Republica Dominicana haya sido su último domicilio o posea bienes inmuebles en el país. (art. 16, 7)
- La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante al momento de su fallecimiento. (art. 54)

Cont.

- Los herederos tiene la opción de elegir, siempre de comun acuerdo, para la partición de la herencia, la ley del lugar de apertura de la sucesión o la ley del lugar en la que se encuentren uno o mas bienes hereditarios. (artículo 54, párrafo II, ley 544-14)

Fallecimiento de dominicanos domiciliados en el exterior: ley de su último domicilio. Artículo 54, ley 544-14

Fallecimiento de dominicanos domiciliados en el exterior con bienes en Rep. Dom.: los Tribunales tienen competencia. 16, numeral 7

Fallecimiento de extranjeros domiciliados en el exterior con bienes en Republica Dominicana: art. 16, 7

Teoría de los Comorientes

Artículos 720 a 722 del Código Civil Dominicano

Edad y Sexo	Supervivencia
Los dos de menos de 15 años Y no importa el sexo	el más viejo (art. 721)
Uno menos de 15 años y el Otro más de 60, no importa sexo	el más joven (art. 721)
Los dos de más de 60 años No importa el sexo	el más joven (art. 721)
Los dos de la misma edad, pero Con más de 15 años y menos de 60 años y de sexo diferentes	el varón (art. 722)
Los dos de más de 15 años Y menos de 60 años pero la Diferencia no excede de un año Y de sexos diferentes	el varón (Art. 722)
Los dos mayores de 15 años Y menores de 60 años y del Mismo sexo	el más joven (art. 722)